

Fecha autos
12 DE ABRIL DE 2024

Fecha Notificación
15 DE ABRIL DE 2024

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2020-00053-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YESICA ROCIO HERNÁNDEZ MORENO Y OTRA	DECRETA TERMINACIÓN TRÁMITE, LEVANTA MEDIDA
2021-00027-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA OLIVIA CVHAVEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2021-00039-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDILSON HERNAN DELGADO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2022-00009-00	PERTENENCIA	MANUEL JESUS MUÑOZ	TOBIAS MUÑOZ Y OTROS	AUTO INCORPORA DOCUMENTACION
2022-00065-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RIQUIN DANILO GOMEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2023-00032-00	PERTENENCIA	MARCO TULLIO PAZ ROSALES	LUCIA DEL CARMEN ORTEGA	ACEPTA DESISTIMIENTO DFEMANDA
2023-00066-00	EJECUTIVO	MEDICNOVA S.A.	E.S.E CENTRO SAALUD ALBAN	ORDENA ARCHIVO PROCESO
2023-00083-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ROSA ELINA GUTIERREZ	IAPRUEBA LIQUIDACION
2023-00086-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	DIANA MARCELA CORDOBA	SIGUE ADELANTE EJECUCION
2024-00026-00	VERBAL NEGATORIA SERVIDUMBRE	BLANCA ELISA GUERRERO	MARIA LUISA MONCAYO	ADMITE DEMANDA
2024-00029-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LEONARDO VILLOTA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

2024-00029-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LEONARDO VILLOTA	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
2024-00030-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JOSE NELSON ZAMBRANO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2024-00030-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JOSE NELSON ZAMBRANO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 15 de abril de 2024 a las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.-



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 5 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo No. 520194089001-2024-00030-00, informando que la parte demandante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2024-00030-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JOSÉ NELSON ZAMBRANO SALCEDO

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía frente al señor JOSÉ NELSON ZAMBRANO SALCEDO, allegándose como base para su recaudo judicial el pagaré número 048726100006141,

De la revisión de los documentos aportados, se tiene que, en efecto, el título aportado para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenido en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la parte ejecutada y el lugar



de cumplimiento de la obligación, como lo prevén los artículos 25 y 28, numerales 1 y 3 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSÉ NELSON ZAMBRANO SALCEDO, identificado con C.C. No. 5.209.463, por las sumas que se determinan a continuación:

A. POR EL PAGARÉ No. 048726100006141:

1. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.413.748), por concepto de capital.

2. La suma de SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$602.684), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 9 de septiembre de 2022 hasta el 8 de marzo de 2024, según lo consignado en el pagaré.

3. Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2024 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de QUINCE MIL VEINTIDOS PESOS (\$15.022), por "OTROS CONCEPTOS" autorizados por el deudor en el pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JOSÉ NELSON ZAMBRANO SALCEDO, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adopte las medidas



necesarias para conservar el/los títulos/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda, el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor JOSÉ NELSON ZAMBRANO SALCEDO, a cargo de la parte ejecutante. En seguida, CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, identificado con C.C. No. 13.068.859 y T.P. No. 156.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de abril de 2024,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 5 de abril de 2024.

Doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo radicado con el No. 520194089001-2024-00029-00, informando que la parte demandante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2024-00029-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LEONARDO HERIBERTO VILLOTA JIMENEZ

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía frente al señor LEONARDO HERIBERTO VILLOTA JIMENEZ, allegándose como base para su recaudo judicial el pagaré número 048726100011507,

De la revisión de los documentos aportados, se tiene que, en efecto, el título contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenido en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud



de la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la parte ejecutada y el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo prevén los artículos 25 y 28, numerales 1y 3 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LEONARDO HERIBERTO VILLOTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 12.961.941, por las sumas que se determinan a continuación:

A. POR EL PAGARÉ No. 048726100011507:

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$25.600.000), por concepto de capital.

2. Por el valor de los intereses corrientes causados desde el día 7 de febrero de 2023 hasta el 18 de marzo de 2024, a la tasa del IBR + 4.8 puntos efectivo anual.

3. Por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 19 de marzo de 2024 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la máxima tasa legal permitida.

4. La suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$169.427), por "OTROS CONCEPTOS" autorizados en el pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR al señor LEONARDO HERIBERTO VILLOTA JIMÉNEZ, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adopte las medidas



necesarias para conservar el/los títulos/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda, el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor LEONARDO HERIBERTO VILLOTA JIMÉNEZ, a cargo de la parte ejecutante. En seguida, CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, identificado con C.C. No. 1.010.216.256 y T.P. No. 275.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de abril de 2024,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 5 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la demanda negatoria de servidumbre radicada bajo la partida No. 520194089001-2024-00026-00. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL NEGATORIA DE SERVIDUMBRE DE
TRÁNSITO
RADICACIÓN: 520194089001-2024-00026-00
DEMANDANTE: BLANCA ELISA GUERRERO URBANO
DEMANDADOS: MARÍA LUISA MONCAYO GUERRERO Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver sobre la admisión de la demanda negatoria de servidumbre de tránsito de la referencia.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se observa que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 376 ibídem. De igual forma, se tiene que el asunto corresponde a un asunto de mínima cuantía y que los predios involucrados en la litis se encuentran ubicados en esta municipalidad, lo que fija competencia al Juzgado para conocer del proceso, tal como lo prevén los artículos 17-1 y 28-7 del estatuto procesal general.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda negatoria de servidumbre de tránsito propuesta por la señora BLANCA ELISA GUERRERO URBANO, por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores MARÍA LUISA MONCAYO GUERRRERO, ALBERTO GABRIEL MONCAYO GUERRERO, JOSÉ FLORENTINO MONCAYO GUERRERO, HÉCTOR EDUARDO MONCAYO GUERRERO, MARCIAL MONCAYO GUERRERO, SEGUNDO OCTAVIO MONCAYO GUERRERO, JUDITH AMALIA MONCAYO GUERRERO, AURA ROSA MONCAYO GUERRERO y JOSÉ ELÍAS DELGADO CORTÉS.



SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso declarativo verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 368 a 373 y 376 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los demandados, MARÍA LUISA MONCAYO GUERRERO, ALBERTO GABRIEL MONCAYO GUERRERO, JOSÉ FLORENTINO MONCAYO GUERRERO, HÉCTOR EDUARDO MONCAYO GUERRERO, MARCIAL MONCAYO GUERRERO, SEGUNDO OCTAVIO MONCAYO GUERRERO, JUDITH AMALIA MONCAYO GUERRERO, AURA ROSA MONCAYO GUERRERO y JOSÉ ELÍAS DELGADO CORTÉS, a cargo de la parte demandante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 246-10601, 246-10600, 246-2090 y 246-172 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño. Oficiense por Secretaría, con los insertos del caso, correspondiendo a la parte demandante adelantar las gestiones pertinentes para el registro de la medida.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor PEDRO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. No 12.958.653 y T.P No 17.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 15 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ Secretario



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 10 de abril de 2024. Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00086-00, doy cuenta al señor Juez, informando que luego de surtida la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00086-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: DIANA MARCELA CÓRDOBA DELGADO

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de la señora DIANA MARCELA CÓRDOBA DELGADO, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses corrientes y moratorios, con fundamento en los pagarés números 048726100011916, 048726100010546 y 4866470214446536.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 18 de enero de 2024, corregido mediante providencia del 26 de enero de 2024, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora DIANA MARCELA CÓRDOBA DELGADO, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas en la providencia.



Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte ejecutada. La demandada no compareció a notificarse personalmente, por lo que la parte ejecutante remitió notificación por aviso, misma que fue entregada el 18 de marzo de 2024, en la que según certificación de la empresa de servicio postal, la demandada se rehusó a firmar, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 19 de marzo de 2024. Secretaría ha informado que vencido el término para proponer excepciones, la parte ejecutada guardó silencio.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.



3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.



Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora DIANA MARCELA CORDOBA DELGADO, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 18 de enero de 2024, corregido mediante providencia de 26 de enero del mismo año.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI PERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de abril de 2024,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 10 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00083-00, informando que el término de traslado venció sin que las partes objetaran la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00083-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: ROSA ELINA GUTIÉRREZ

Conforme a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante no sufrió objeción alguna, SE LA APRUEBA en todas sus partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de abril de 2024,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 5 de abril de 2024.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00066-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz (N), a través de providencia de 20 de marzo de 2024, confirmó el auto de 27 de septiembre de 2024. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00066-00
EJECUTANTE: MEDICNOVA S.A.S.
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN (N)

AUTO DE OBEDECIMIENTO – ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE:

Conforme a la nota secretarial que antecede, se observa que, efectivamente, mediante providencia de 20 de marzo de 2024, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz (N), confirmó el auto de 27 de septiembre de 2023, por medio del cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester obedecer a lo resuelto por el Superior, por tanto, se ordenará el archivo del expediente.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR a lo resuelto por el Superior en providencia de 20 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de abril de 2024,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 10 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez, dentro del proceso de pertenencia No. 2023-00032-00, informando que vencido el término otorgado en auto de 1º de abril de 2024, la parte demandada no se pronunció. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00032-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO PAZ ROSALES
DEMANDADO: HERCILIA LUCÍA DEL CARMEN ORTEGA LASSO Y OTRA
-Y PERSONAS INDETERMINADAS

ANTECEDENTES:

1. La doctora LEYDI NATHALI TORRES CÓRDOBA, en calidad de apoderada de la parte demandante, allegó solicitud de desistimiento y renuncia de las pretensiones.

2. Mediante auto de 1º de abril de 2024, se ordenó correr traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

3. Secretaría ha informado que vencido el término anterior, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el artículo 314 del C.G.P., estima el Juzgado que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la apoderada de la parte demandante, pues, hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; adicional a ello, la apoderada de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para desistir.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios, toda vez que vencido el término de traslado de la solicitud, la parte demandada no se pronunció.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En tal sentido, DECRETAR la terminación del proceso.



SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-5063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N). Oficiése por Secretaría con los insertos del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, realizando las anotaciones a que haya lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de abril de 2024,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 5 de abril de 2024. Con el proceso de pertenencia No. 520194089001-2022-00009-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que el señor perito, Ing. EDUARDO CHAVES DE LOS RÍOS, allegó concepto pericial requerido por el Juzgado. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00009-00
DEMANDANTE: MANUEL JESÚS MUÑOZ BUCHELI
DEMANDADOS: TOBÍAS MUÑOZ BUCHELI Y OTROS

AUTO POR EL CUAL SE INCORPORA UNA DOCUMENTACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y para los efectos de ley, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes e intervinientes, y demás fines pertinentes, el informe pericial rendido por el Ingeniero EDUARDO CHAVES DE LOS RÍOS, solicitado mediante auto proferido en audiencia de 7 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de abril de 2024,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2020-00053-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADAS: YESICA ROCÍO HERNÁNDEZ MORENO y
PIEDAD EUGENIA HERNÁNDEZ MORENO

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, formulada por la señora PIEDAD EUGENIA HERNÁNDEZ MORENO.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de 9 de noviembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de las señoras YESICA ROCÍO HERNANDEZ MORENO y PIEDAD EUGENIA HERNANDEZ MORENO, identificadas con C.C. Nos. 1.081.593.755 y 27.097.457, respectivamente, por las sumas que se determinan a continuación:

POR EL PAGARÉ No. 048726100003799:

(i) La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.334.301), por concepto de capital.

(ii) El valor de los intereses corrientes desde el día 31 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2018.

(iii) El valor de los intereses moratorios desde el día 20 de agosto de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora YESICA ROCÍO HERNÁNDEZ MORENO, identificada con C.C. No. 1.081.593.755, por las sumas que se determinan a continuación:

POR EL PAGARÉ No. 048726100007322:

(i) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.CTE (\$10.000.000), por concepto de capital.

(ii) El valor de los intereses corrientes causados desde el 19 de febrero de 2018 hasta el día 19 de agosto de 2019.



(iii) El valor de los intereses moratorios causados desde el día 20 de agosto de 2018 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

(iv) La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$167.218) por "otros conceptos" establecidos en el pagaré y la carta de instrucciones. (...)"

2. La providencia fue corregida mediante auto de 19 de noviembre de 2020, particularmente en relación con la fecha de liquidación de los intereses moratorios.

3. Mediante auto de 13 de mayo de 2021, se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

4. Por auto de 25 de junio de 2021, el Juzgado aprobó liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

5. Mediante providencias de 5 de agosto y 29 de noviembre de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 245-23295, de propiedad de la señora PIEDAD EUGENIA HERNÁNDEZ, diligencia que se llevó a cabo a través de funcionario comisionado.

6. Según memorial que antecede, la señora PIEDAD EUGENIA HERNÁNDEZ MORENO, presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho encuentra que la solicitud formulada es procedente, en tanto que la petición se presenta dentro de la oportunidad legal, pues, no se ha iniciado audiencia de remate del bien objeto de medida cautelar; adicional a ello, la interesada presenta la actualización del valor adeudado por concepto de capital e intereses, incluyendo, además, el valor de las agencias en derecho reconocidas en favor del apoderado, entre otros conceptos; sumado a lo anterior, acompañó título de consignación de fecha 28 de febrero de 2024, por valor de \$8.016.800, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En tal sentido, resulta preciso resolver de conformidad, esto es, disponer la terminación del trámite ejecutivo por pago total en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 048726100003799, en la cual obra como deudora, la señora YESICA ROCÍO HERNÁNDEZ MORENO y, como avalista, PIEDAD EUGENIA HERNÁNDEZ MORENO, lo que de suyo implica levantar las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble de propiedad de esta última.



Con fundamento en el inciso quinto del artículo 461 del C.G.P. se ordenará al señor secuestre designado, rendir las cuentas de su gestión.

En lo que respecta a la obligación contenida en el pagaré No. 048726100007322, en el que obra como deudora exclusivamente la señora YESICA ROCÍO HERNÁNDEZ MORENO, ha de continuarse con el curso normal del proceso.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 048726100003799, en la cual obra como deudora, la señora YESICA ROCÍO HERNÁNDEZ MORENO y, como avalista, la señora PIEDAD EUGENIA HERNÁNDEZ MORENO.

En consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con proveídos de 5 de agosto y 29 de noviembre de 2022, en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 245-23295, de propiedad de la señora PIEDAD EUGENIA HERNÁNDEZ. Líbrese por Secretaría las comunicaciones de rigor, insertando los datos y las advertencias de ley.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor –pagaré No. 048726100003799-, a favor de la señora PIEDAD EUGENIA HERNÁNDEZ. En tal sentido.

Para tal efecto, por Secretaría, REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, haga entrega real y material a la referida ciudadana, del título valor original que sirvió como base de recaudo judicial. Surtido lo anterior, deberá remitir a este Despacho constancia de dicha entrega para que obre en el expediente. De no resultar posible la entrega, deberá la parte ejecutante, en el mismo término, allegar el título valor a este Despacho, para proceder de conformidad. En ese evento, por Secretaría desglosar dicho documento a favor de la interesada, dejando las constancias respectivas y una reproducción del mismo.

TERCERO: De conformidad con el inciso quinto del artículo 461 del C.G.P., REQUERIR a la sociedad J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S representada legalmente por el señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rendir las cuentas de su gestión. Oficiese por Secretaría, acompañando copia de la presente decisión y la solicitud de terminación del proceso.



CUARTO: CONTINUAR el curso normal del proceso en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 048726100007322, en el que obra como deudora exclusivamente la señora YESICA ROCÍO HERNÁNDEZ MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 15 de abril de 2024,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO